

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
407/2016.**

ACTOR: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ.**

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-407/2016** promovido por el partido político **MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la propia entidad federativa, en el recurso de apelación **RAP-260/2016**, y

R E S U L T A N D O

I. Acuerdo primigeniamente impugnado. El quince de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el Acuerdo identificado con la clave IEE/CE199/2016, mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos del mencionado instituto, así como el correspondiente a los partidos políticos para ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Dentro de dicho presupuesto se determinaron los salarios que percibirían tanto el Consejero Presidente como los Consejeros Electorales.

II. Recurso de Apelación local. El diecinueve de octubre siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra del

acuerdo señalado en el resultado inmediato anterior. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente identificado con la clave RAP-260/2016.

III. Acto impugnado. El once de noviembre de dos mil dieciséis el señalado medio de impugnación, se resolvió en el sentido de confirmar el acto impugnado.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El quince de noviembre de dos mil dieciséis el partido político MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes señalada.

V. Recepción en la Sala Regional. El dieciséis de noviembre siguiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, se recibió la demanda presentada por MORENA y fue registrada en el cuaderno de antecedentes SG-CA-140/2016.

VI. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El dieciséis de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente antes señalado, para el efecto de que se determine la cuestión de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación.

VII. Recepción del expediente de la Sala Superior. El diecisiete de noviembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-1063/2016, por medio del qué se remitió a este órgano jurisdiccional.

VIII. Integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-407/2016**, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado proveído se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaría General de Acuerdos.

IX. Acuerdo de competencia. El treinta de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó ser la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

X. Admisión y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el juicio de revisión constitucional electoral, así como requerir al Congreso del Estado de Chihuahua por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva, para que remitiera diversa información relacionada con el medio de impugnación,

X. Desahogo al requerimiento. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave SAI_041/2016, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por medio del que desahogó el requerimiento señalado en el resultando inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer jurisdicción y la Sala Superior es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como el artículo 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional el treinta de noviembre del presente año, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa, relacionada con aspectos orgánicos del organismo público local correspondiente, respecto del que se actualiza la competencia originaria de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Procede sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente en que se actúa, promovido por el partido político nacional denominado MORENA.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley; asimismo, en el numeral 11 apartado 1, inciso c), se establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

En el caso, procede el sobreseimiento en el juicio, puesto que el medio de impugnación ha sido admitido y la controversia que se plantea no encuadra en alguno de los supuestos que pueden ser tutelados a través del juicio de revisión constitucional electoral, establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional tiene como objeto de tutela aquellos actos o resoluciones relacionados con la organización y calificación de los comicios locales, así como las controversias surgidas durante los mismos.

Lo anterior quiere decir que los actos susceptibles de control constitucional a través de ese medio de impugnación, se encuentran circunscritos a aquellos que guarden relación o que puedan incidir en el normal desarrollo de los procesos electorales, o de sus resultados.

Es decir, para que un acto pueda ser revisable a través de ese medio de control constitucional, se requiere que la infracción guarde un vínculo racional con el desarrollo de un proceso electoral o la calificación correspondiente, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera.

En esas condiciones, la exigencia constitucional y legal prevista para que un acto pueda ser revisable a través de ese medio de impugnación, se actualiza cuando todos o una parte de los motivos de inconformidad se relacionan con aspectos que pueden incidir o repercutir en los procesos electorales y/o sus resultados.

En el caso, el acto originariamente reclamado consiste en el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DICHO ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017”, y en lo particular, el apartado en el que se establecieron las remuneraciones que los integrantes del Consejo Estatal Instituto Estatal Electoral de Chihuahua percibirán durante el señalado ejercicio fiscal.

Las razones por las cuales lo impugna el promovente, consisten, en esencia, en lo que considera, la ausencia de la debida fundamentación y motivación del acuerdo, la supuesta falta de proporcionalidad de los montos correspondientes a las remuneraciones ahí asignadas, y la presunta omisión de establecer criterios para la asignación de las remuneraciones, por no haberse emitido el Manual de Administración de Remuneraciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua previsto en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua antes del acuerdo presupuestario.

En consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de los sueldos de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, no es una cuestión relacionada directamente con la organización de las elecciones, ni tampoco influye en forma directa en su desarrollo o el resultado de las mismas, que pueda ser tutelado a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior porque el incremento de las percepciones económicas de los consejeros estatales electorales, no guarda una relación jurídica ni material con la forma en que se deben de llevar a cabo los procesos electorales, ni con los resultados que arrojen, ni con cualquiera otra

circunstancia que pudiera trascender en el desarrollo y conclusión del proceso.

En estas condiciones, como la resolución reclamada no se vincula con el desarrollo de algún proceso electoral del estado de Chihuahua, ni se advierte como podría afectar el resultado final de proceso electivo alguno, es patente, que en el presente caso no se está en presencia de un acto que pueda ser objeto de tutela a través del juicio de revisión constitucional electoral.

De todo lo anterior, se concluye que el juicio promovido por el partido político nacional denominado MORENA es improcedente, de manera que si el juicio radicado en el expediente en que se actúa ha sido admitido, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación.

Lo anteriormente expuesto y fundado da lugar al siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: En términos de **Ley**.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO